

Se suscribe á este periódico que sale todos los martes y viernes en la IMPRENTA DEL EX-COLEGIO DE S. VICENTE de esta ciudad

8 rs. al mes, 20 al trimestre,



y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. Suscriptores de esta ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera frances de porte.

BOLETIN OFICIAL DE OVIEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NUM. 267.

El alcalde constitucional de Coaña con fecha 26 de julio último me dice lo siguiente.

No obstante los repetidos anuncios que por la corporación que presido se fijaron en los parajes de costumbre, para que los hacendados forasteros que poseen bienes en este concejo presentasen en su secretaría las relaciones de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23, del real decreto de 23 de mayo de 1845, con señalamiento de término, aun no lo han verificado la mayor parte; en consecuencia por última vez que si no lo verificasen en el término de 8 días perentorios siguientes al de la publicación de este en el Boletín oficial de la provincia, se procederá sin otra escitacion á lo que previene el artículo 24 del real decreto ya citado.

Sírvase pues V. S. disponer que el precedente aviso se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda.

Lo que se inserta á los fines expresados. Oviedo 2 de agosto de 1846.—P. A. D. S. G. P., Bernardo Valdés Hevia.

Comisión superior de instrucción primaria.

Se halla vacante la escuela superior de

instrucción primaria, de nueva creación de la villa de Luarca, dotada en la cantidad de 3300 rs. pagados en esta forma: 2300 de los fondos comunes del concejo y los mil restantes de la depositaría de esta comisión superior: tiene también casa de habitación para el maestro en el mismo local de escuela.

Los que aspiren á obtener dicho magisterio, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la secretaría de esta comisión en el término de un mes que principia á correr en el dia de la fecha. Oviedo 3 de agosto de 1846.—P. A. D. S. G. P., Bernardo Valdés Hevia. Cándido García Bustos, secretario.

INTENDENCIA.

La dirección general de contribuciones directas, con fecha 2 de julio último, me comunica la real orden que sigue.

El Excmo. Sr. ministro de hacienda con fecha 1º del actual comunica á esta dirección general la real orden siguiente.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa dirección general en 24 del mes próximo pasado al proponer lo que ha estimado conveniente acerca de los cupos de contribución territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería que deba seguir pagando cada provincia, respecto á que los aprobados y circulados con la real orden expedida por este ministerio en 24 de febrero último, fueron limitados al primer semestre que finó en el dia de ayer. Enterada de todo S. M., y en uso de la autorización concedida al gobierno por

la ley de presupuestos vigente, ha tenido á bien mandar que se continúen los cupos asignados á cada provincia, por el anual de 250 millones de reales de esta contribución con las rectificaciones que respecto de algunas provincias se han propuesto por esa dirección general y constan del adjunto repartimiento que regirá desde esta fecha en adelante, á cuyo objeto es su real voluntad se observen en la ejecución las disposiciones siguientes: 1.^a El cupo señalado á cada provincia para el segundo semestre de este año, que hoy empieza, se exigirá en los plazos establecidos por la real orden circulada en 23 de mayo último. 2.^a Debiendo en la distribución de este cupo entre los distritos municipales hacerse las correcciones y rectificaciones que se hayan considerado justas y necesarias, las administraciones de contribuciones directas las propondrán y los intendentes con su V.^o B.^o ó las observaciones que estimen, las dirijirán á las diputaciones provinciales, que en tal caso se convocarán á petición de los mismos intendentes, para que las prueben ó resuelvan como está mandado. 3.^a Si habiendo necesidad de convocar las diputaciones provinciales no se reuniesen para el dia que los intendentes por conducto de los jefes políticos y con acuerdo de estos señalaran que no debe exceder del 10 al 20 del actual mes se llevarán á efecto las alteraciones que en los cupos municipales se hubiesen propuesto por las administraciones y hallado conformes los intendentes. 4.^a Si las diputaciones provinciales convocadas y regadas hiciesen señalamientos de cupos que los intendentes crean desproporcionados, lo manifestarán al gobierno sin pérdida de tiempo por conducto de esa dirección general, para que acuerde lo que se crea justo á evitar la desigualdad con que no debe gravar la contribución. 5.^a Los ayuntamientos harán también las rectificaciones e indemnizaciones que sean justas en los repartos individuales del cupo municipal que haya de regir en el segundo semestre de este año. 6.^a Debiendo empezar el 1.^o de agosto próximo la cobranza de los cupos del tercer trimestre de este año, ó sea el primero del segundo semestre del mismo, no se detendrá esta porque haya algunas rectificaciones que atender por agravios del anterior repartimiento, en cuyo caso la exacción de las cuotas del propio trimestre se verificará por el reparto del primer semestre, á reserva de indemnizar aquellas en el cuarto y último trimestre. 7.^a Los intendentes, sin perjuicio del cumplimiento de las reglas anteriores, activarán y llevarán á efecto con la mayor eficacia, celo y actividad las disposiciones del gobierno referentes á la evaluación y registro de la propiedad inmueble, con sujeción á la inscripción y órdenes comunicadas, y sin perjuicio de las que nuevamente se espidieren para obtener una obra tan importante y urgente. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulación y exacto cumplimiento.

La traslada á V. S. esta dirección para los fines expresados con copia del citado repartimiento aprobado por S. M., debiendo al mismo tiempo encargar á V. S.: 1.^o Que de las alteraciones que se hicieren en los cupos de los distritos

municipales al distribuirse entre ellos el que va señalado á esa provincia para el segundo semestre de este año, se sirva V. S. dar cuenta á esta dirección remitiéndola copia del nuevo repartimiento que tenga lugar: 2.^o Que cuide V. S. y prevenga á esa administración de contribuciones directas exija de los pueblos los repartimientos individuales para que obran en la misma administración y no pueda nunca su falta entorpecer la cobranza de los cupos de cada pueblo: 3.^o Que asimismo se sirva V. S. disponer no se omitan en este nuevo repartimiento los recargos establecidos para gastos de reparto y cobranza y fondo supletorio, e igualmente que para los destinados á objetos de interés común legítima y competentemente autorizados, con sujeción á lo que se halla establecido y preventido para los anteriores repartimientos: 4.^o y finalmente, que ponga V. S. el mayor esmero y no omita adoptar cuantas disposiciones juzgue necesarias para reunir los padrones, ó sea el registro de la riqueza inmueble de todos y cada uno de los pueblos de esa provincia, removiendo toda clase de obstáculos que puedan entorpecerlos.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir todas sus disposiciones espera la dirección se sirvirá V. S. darla aviso á vuelta de correo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad, advirtiendo á los ayuntamientos que la administración provincial se ocupa sin levantar mano en la rectificación de los cupos municipales á fin de mejorarlos en lo posible; y que por lo tanto se hallan aquellos en el caso que marca la preventión 6.^a de la preinscripción real orden, y deben verificar la exacción del tercer semestre á reserva de las indemnizaciones que en la misma preventión se indican. Oviiedo 1.^o de agosto de 1846.— Alejandro Castro.

REPARTIMIENTO

aprobado por S. M. del cupo anual de 250,000,000 de reales que ha de regir desde 1.^o de julio de 1846 por la contribución territorial ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, y de la mitad que corresponde al segundo semestre de este año; á saber:

Mitad que corresponde al segundo semestre de este año.	Cupo anual.	Rs. vu.	Rs. vn.
PROVINCIAS.			
Alava.....	1.836,000	918,000	
Albacete.....	2.836,000	1.418,000	
Alicante.....	6.100,000	3.050,000	
Almería.....	3.750,000	1.875,000	
Avila.....	2.490,000	1.245,000	
Badajoz.....	6.692,000	3.346,000	
Barcelona.....	11.064,000	5.532,000	
Burgos.....	4.004,000	2.002,000	
Cáceres.....	4.900,000	2.450,000	
Cádiz.....	9.284,000	4.642,000	
Castellón.....	3.360,000	1.680,000	
Ciudad-Real.....	500.000,0	2.500,000	

Córdoba	8.300,000	4.150,000
Coruña.....	6.880,000	3.340,000
Cuenca.....	4.640,000	2.320,000
Gerona.....	4.420,000	2.210,000
Granada	7.980,000	3.990,000
Guadalajara.....	3.100,000	1.550,000
Guipúzcoa.....	2.328,000	1.164,000
Huelva.....	2.792,000	1.396,000
Huesca.....	3.950,000	1.975,000
Jaen.....	5.900,000	2.950,000
León.....	4.864,000	2.432,000
Lérida.....	3.426,000	1.713,000
Logroño.....	3.874,000	1.937,000
Lugo.....	4.180,000	2.090,000
Madrid.....	12.000,000	6.000,000
Málaga.....	8.400,000	4.200,000
Murcia.....	5.652,000	2.826,000
Navarra.....	4.800,000	2.400,000
Orense.....	3.850,000	1.925,000
Oviedo.....	5.298,000	2.949,000
Palencia.....	3.880,000	1.940,000
Pontevedra.....	4.772,000	2.386,000
Salamanca.....	4.040,000	2.020,000
Santander.....	1.904,000	952,000
Segovia.....	3.040,000	1.520,000
Sevilla.....	12.266,000	6.133,000
Soria.....	1.970,000	985,000
Taragona.....	4.792,000	2.396,000
Teruel.....	3.750,000	1.875,000
Toledo.....	7.508,000	3.754,000
Valencia.....	9.256,000	4.628,000
Valladolid.....	4.480,000	2.240,000
Vizcaya.....	2.868,000	1.434,000
Zamora.....	3.478,000	1.739,000
Zaragoza.....	7.170,000	3.585,000
Baleares.....	3.920,000	1.960,000
Ganárias.....	3.156,000	1.578,000
Total	250.000,000	125.000,000

Total

Madrid 1.^o de julio de 1846.—Mon.—Es copia,
Ocaña.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR.

El comisario de la plaza de Oviedo.

Hace saber; que según comunicación del Sr. intendente militar de Castilla la Vieja, fecha 25 del actual, debe sacarse á pública subasta á las 12 del dia 8 de agosto próximo en los estrados de la intendencia general, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de Castilla la Nueva, desde 1.^o de octubre inmediato á fin de setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la misma. Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en este servicio. Oviedo 31 de julio de 1846.—José Suárez de la Bárcena.

Hace saber: que según comunicación del Sr. intendente militar de Castilla la Vieja, de 27 del corriente debe sacarse á pública subasta á las 12 del dia 10 de agosto inmediato en los estrados de la intendencia general el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos, estantes y transeuntes por el distrito de Valencia desde 1.^o de octubre próximo á fin de setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la misma intendencia general. Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en este servicio. Oviedo 31 de julio de 1846.—José Suárez de la Bárcena.

Continúa la Sociedad amiga de la juventud.

Para llevar á efecto y ampliar las bases de la escritura de fundación de la Sociedad intitulada Amiga de la Juventud, por lo relativo á los seguros de quintas y de dotes, se observarán las disposiciones siguientes.

1.^a Para adquirir derecho á percibir los 6000 rs. consignados en la base 5.^a de la escritura de fundación, entregarán por una sola vez los que se inscriban, la cantidad asignada á cada una de las edades en la tarifa núm. 1.^o

2.^a Por regla general, los que se aseguren deberán entregar al contado la suma correspondiente á su inscripción.

3.^a Podrá hacerse y admitirse el pago á plazos siempre que los interesados ó las personas que gestionen á su nombre ofrezcan la suficiente garantía á juicio de la Sociedad, y paguen anualmente el 6 por 100 por el tiempo que dejen de satisfacer el total importe de la inscripción.

4.^a En el caso del artículo anterior deberá quedar entregada por completo la cantidad que se adeude, dos meses antes precisamente de finalizar el período de tiempo en que el inscrito se encuentre colocado. Si en estos dos meses la Sociedad no puede obtener el pago por completo de dicha suma, perderán los interesados la parte que hubieren anticipado y todo derecho

4. á reclamarla por ninguna consideracion ni motivo.

5.^a Queriendo los inscritos que hubiesen perdido el derecho á su primera imposicion asegurarse en la edad ó edades siguientes, podrán hacerlo pagando el total importe de la cuota que les correspondan, como los demás que les verifican por primera vez.

6.^a La Sociedad por medio de la Direccion se obliga á pagar los 6000 rs. en el punto de España que mas convenga al asegurado, sin descuento de ninguna clase, tan pronto como este justifique hallarse en el caso de los estatutos y reglamentos.

7.^a La Sociedad tendrá derecho á examinar e investigar, si alguno ó algunos de los inscritos omiten ó han omitido en los juicios de exenciones, los impedimentos que legalmente debieran eximirles de la suerte de soldados; y de cooperar por todos los medios permitidos y justos, á que dichos impedimentos sean apreciados debidamente y á que produzcan el efecto que la misma ley de reemplazos se propone al señalar las cualidades y condiciones del servicio militar.

A los que se justifique cumplidamente no haber alegado alguna exencion por la que debieran haberse libertado del servicio, no se entregarán los 6000 rs. del seguro.

8.^a A las mujeres inscritas en la Sociedad que justifiquen haber contraido matrimonio despues de cumplidos 15 años de edad y antes de cumplir 46 se les entregará en el acto, si no se encuentran en el caso prescripto en la base 1º de la escritura de fundacion, el importe de la *Dote* ó de las *Dotes* que les corresponda, con arreglo á la tarifa á que la base 4.^a de la misma escritura se refiere.

9.^a Para adquirir el derecho á las dotes entregarán las aseguradas por una sola vez la cantidad que segun la edad en que se encuentren al hacer la imposicion señalada para este efecto la tarifa núm. 2º.

10. Las mujeres que hayan cumplido 10 años de edad y no pasen de los 40 podrán inscribirse para el seguro de Dotes hasta 31 de Diciembre de 1850; pero no tendrán de derecho á dichas Dotes, sino en el caso que contraigan matrimonio cinco despues de la imposicion, y antes de cumplir 45 de edad.

Las Dotes á que tendrán derecho serán

	Por una dote.	Por dos.
--	---------------	----------

Despues de cinco años de aseguradas.	5000	10,000
Despues de quince años id. id.	7500	15,000

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Comisión superior de instrucción prima-
ria de la provincia de Pontevedra.

Habiéndose creado en esta capital una escuela pública de niñas, dotada en 200 ducados anuales, y además las retribuciones que han de pagar las niñas pudientes, segun las labores que se les enseñen, esta comisión ha acordado anunciarlo al público á fin de que las maestras titulares que quieran optar á dicha plaza, presenten ó dirijan sus solicitudes documentadas en esta secretaría (francas de porte) en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio. Pontevedra 22 de julio de 1846.—El presidente jefe político, Ventura Diaz.

SOCIEDAD MINERA.

Union Asturiana.

La junta directiva de la sociedad minera *Union Asturiana*, en uso de las facultades que le concede el artículo 1º. título 2º del reglamento; ha acordado convocar á junta general extraordinaria para las 12 del dia 23 del corriente en las casas consistoriales de esta ciudad con objeto de tratar asuntos del mayor interés. Oviedo y agosto 1º de 1846.—Rafael Suarez Centi, vice-presidente.—Benito Gonzalez, secretario.

Imp. de D. Benito Gonzalez y Comp.^a